



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

PROCEDIMIENTO **ESPECIAL**
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-485/2024

PARTE DENUNCIANTE: ADRIANA
RODRÍGUEZ ALAMILLA

PARTES DENUNCIADAS: MORENA Y
OTROS

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN JESÚS
LARA PATRÓN

SECRETARIO: ALEJANDRO TORRES
MORÁN

COLABORARON: EDSON JAIR ROLDÁN
ORTEGA Y JUAN CARLOS VILLALOBOS
LÓPEZ

SENTENCIA que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el cinco de septiembre de dos mil veinticuatro¹.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se determina la **inexistencia** de la vulneración a las reglas de colocación de propaganda electoral en un inmueble de propiedad privada, atribuida a Claudia Sheinbaum Pardo y a los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

GLOSARIO

¹ Todos los hechos narrados de aquí en adelante corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.



Autoridad instructora	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
Claudia Sheinbaum	Claudia Sheinbaum Pardo, entonces candidata a la Presidencia de la República
Consejo Estatal Electoral	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Parte denunciante/Adriana Rodríguez	Adriana Rodríguez Alamilla
Junta Local	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en San Luis Potosí
PT	Partido del Trabajo
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación

SENTENCIA

VISTOS los autos del procedimiento especial sancionador registrado con la clave **SRE-PSC-485/2024**, se resuelve bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

1. **Proceso electoral federal 2023-2024.** En la presente anualidad se celebraron elecciones en la República Mexicana, en dicha elección se renovaron, entre otros cargos, la presidencia de la República, senadurías, diputaciones federales, así como diversos cargos locales², cuyas fechas relevantes fueron las siguientes:

- **Inicio del proceso electoral:** Siete de septiembre de dos mil veintitrés³.
- **Periodo de Precampaña:** Iniciaron el veinte de noviembre de dos mil veintitrés y finalizaron el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro⁴.
- **Periodo de Intercampaña:** Iniciaron el diecinueve de enero y finalizaron el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.
- **Periodo de Campaña:** Iniciaron el uno de marzo y finalizaron el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro⁵.
- **Jornada Electoral:** Dos de junio de dos mil veinticuatro.

2. **Primera denuncia⁶.** El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, Adriana Rodríguez, presentó escrito de denuncia ante la Junta Local Ejecutiva del INE en San Luis Potosí, en contra de los partidos MORENA, PT y el PVEM, integrantes de la Coalición “*Sigamos Haciendo Historia*”, por la supuesta

² De conformidad con el artículo 225 de la Ley Electoral, el proceso electoral ordinario se inicia en septiembre del año previo al de la elección y concluye con el dictamen y declaración de validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

³ Todos los hechos narrados de aquí en adelante corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

⁴ Conforme al acuerdo INE/CG563/2023, confirmado por Sala Superior en el expediente SUP-JE-1470/2023, SUP-RAP-319/2023, SUP-RAP-320/2023, SUP-RAP-322/2023 y SUP-JDC-525/2023 acumulados.

⁵ Conforme al acuerdo INE/CG502/2023, el cual no fue impugnado ante Sala Superior.

⁶ Fojas 10 a 19 del Cuaderno Accesorio Único.

colocación (pinta) de propaganda electoral en la barda de un inmueble de propiedad privada.

3. **Registro, reserva de admisión y emplazamiento**⁷. Mediante acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, la Junta Local registró la queja con el número de expediente **JL/PE/ARA/JL/SLP/PEF/3/2024**, reservando su admisión y emplazamiento al advertir la necesidad de realizar diligencias preliminares de investigación.
4. **Acuerdo de admisión, primer emplazamiento y celebración de audiencia**⁸. Mediante acuerdo de veinticuatro de junio, la Junta Local ordenó admitir la queja y determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos el dos de julio siguiente.
5. **Segunda denuncia**⁹. El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, Adriana Rodríguez, presentó escrito de denuncia ante el Consejo Estatal Electoral, en contra de los partidos MORENA, PT y PVEM, integrantes de la coalición “*Sigamos Haciendo Historia*”, por la supuesta colocación (pinta) de propaganda electoral en una barda de un inmueble de propiedad privada.
6. El veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral, remitió al Encargado del Despacho de la UTCE, el acuerdo de veinticuatro de mayo dictado dentro de los autos del cuaderno de antecedentes identificado como CA-10/2024, a través del cual se determinó la incompetencia del Consejo Estatal Electoral para conocer los hechos denunciados por Adriana Rodríguez, así como las constancias

⁷ Fojas 20 a 41 del Cuaderno Accesorio Único.

⁸ Fojas 234 a 262 del Cuaderno Accesorio Único.

⁹ Fojas 179 a 182 del Cuaderno Accesorio Único.



originales de dicho cuaderno de antecedentes para los efectos legales correspondientes.

7. **Registro, acumulación, admisión, segundo emplazamiento y celebración de audiencia**¹⁰. Mediante acuerdo de veintinueve de junio, la Junta Local registró la queja con el número de expediente **JL/PE/ARA/JL/SLP/PEF/6/2024**, ordenó su acumulación al diverso **JL/PE/ARA/JL/SLP/PEF/3/2024**, admitió a trámite la denuncia y determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el ocho de julio siguiente.
8. **SRE-PSL-25/2024**¹¹. Mediante acuerdo plenario de veinticinco de julio, esta Sala Especializada determinó que la autoridad competente para instruir el presente procedimiento era la UTCE, por lo cual ordenó se le remitieran la totalidad de constancias a esta, para que conociera del procedimiento.
9. **Registro, reserva de admisión y emplazamiento**¹². El veintinueve de julio, la autoridad instructora, registró la queja bajo el número de expediente **UT/SCG/PE/ARA/JL/SLP/1093/PEF/1484/2024**, reservando su admisión y emplazamiento para realizar las diligencias de investigación ordenadas por esta Sala.
10. **Admisión, emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos**¹³. Mediante acuerdo de siete de agosto, la UTCE procedió admitir a trámite la queja y determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el catorce de agosto siguiente.

¹⁰ Fojas 196 a 202 del Cuaderno Accesorio Único.

¹¹ Fojas 369 a 375 del Cuaderno Accesorio Único.

¹² Fojas 376 a 386 del Cuaderno Accesorio Único.

¹³ Fojas 400 a 409 del Cuaderno Accesorio Único.

11. **Recepción del expediente en la Sala Especializada.** En su momento, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.
12. **Integración y turno.** El cuatro de septiembre el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-485/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón.
13. **Radicación.** Con posterioridad, el magistrado ponente radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

14. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, toda vez que se denuncia la vulneración a las reglas de colocación de propaganda electoral en un inmueble de propiedad privada, vinculada con el proceso electoral para renovar la presidencia de la República.
15. Lo anterior, con fundamento en los artículos 99, segundo párrafo;¹⁴ de la Constitución federal¹⁵; 164,¹⁶ 165,¹⁷ 173, párrafo primero¹⁸ y 176, penúltimo

¹⁴ **Artículo 99.** (...) Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-485/2024

párrafo¹⁹, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; los

¹⁵ **Artículo 134.** (...) Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

¹⁶ **Artículo 164.** De conformidad con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.

¹⁷ **Artículo 165.** El Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior, siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada; las sesiones de resolución jurisdiccional serán públicas.

¹⁸ **Artículo 173.** El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la Ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México (...)

¹⁹ **Artículo 176.** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para: (...)

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en la Ciudad de México, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente o la Presidenta del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.



artículos 470, párrafo 1, inciso b)²⁰, 474²¹, 475²², 476²³ y 477²⁴ la Ley Electoral, así como en la jurisprudencia 25/2015 de rubro “COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”.

²⁰ **Artículo 470.** 1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: (...)

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral

²¹ **Artículo 474.** 1. Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

a) La denuncia será presentada ante el vocal ejecutivo de la junta distrital o local del Instituto que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;

b) El vocal ejecutivo ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva del Instituto, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y

c) Celebrada la audiencia, el vocal ejecutivo de la junta correspondiente deberá turnar a la Sala Especializada del Tribunal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo, así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley. (...)

²² **Artículo 475.** 1. Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo anterior, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral. (...)

²³ **Artículo 476.** 1. La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

2. Recibido el expediente en la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el Presidente de dicha Sala lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá:

a) Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en esta Ley;

b) Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;

c) De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;

d) Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y

e) El Pleno de esta Sala en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

²⁴ **Artículo 477.** 1. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

16. Las causales de improcedencia deben ser analizadas de manera previa al análisis de fondo en el procedimiento especial sancionador, toda vez que de actualizarse alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, por existir un obstáculo para su válida constitución.
17. Al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos MORENA argumentó que la presente queja debía desecharse por frívola, ya que, desde su perspectiva, no se actualiza ninguna conducta que se pueda atribuir a ese instituto político.
18. Al respecto, esta Sala Especializada estima que no se actualiza dicha causal, porque la quejosa fundamentó su causa de pedir y aportó las pruebas que consideró oportunas para la acreditación de los hechos y además solicitó varias investigaciones a la autoridad instructora con el mismo fin, por lo que se satisfacen las exigencias mínimas para no encuadrar la hipótesis que alega la parte denunciada.
19. Por otro lado, la determinación sobre la posible violación en materia de propaganda político-electoral es una decisión que debe tomarse al analizar el fondo del asunto.
20. En tales condiciones al no advertir otra causal de improcedencia de oficio, se procede entrar al estudio correspondiente.

TERCERO. CUESTIÓN PREVIA

21. Al respecto, es importante precisar que, de las constancias en autos, se advierte que la parte denunciante presentó escrito de desistimiento²⁵ ante la Junta Local, posterior a la audiencia de pruebas y alegatos.

²⁵ Foja 323 del Cuaderno Accesorio Único.

22. No obstante, se considera improcedente, ya que el motivo de esta consiste en la supuesta vulneración a las reglas de colocación de propaganda electoral en un inmueble de propiedad privada, por lo que la misma deviene en una cuestión de interés público.

CUARTO. MANIFESTACIONES DE LAS PARTES

Parte denunciante

23. En su escrito de queja denunció la colocación (pinta) de propaganda electoral en propiedad privada ubicada en la calle Ermita 724 Interior 7 del Fraccionamiento Condado del Sauzal en la Ciudad de San Luis Potosí, la cual contiene el nombre de la entonces candidata a la presidencia de la República Claudia Sheinbaum, lo cual a su parecer transgrede el artículo 250, numeral 1 de la Ley Electoral.
24. Es importante destacar que la denunciante no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, pese a que se le notificó en tiempo y forma.

Partes denunciadas

25. **Claudia Sheinbaum.** Señaló a través de su representante legal que, no tuvo control ni responsabilidad directa sobre la creación, diseño y colocación de la propaganda electoral, y no participó en la toma de decisiones relacionadas con la pinta de la propaganda denunciada, no tuvo conocimiento de los acuerdos o contratos que se hayan celebrado para su colocación.
26. Sostuvo que no tuvo posibilidad de conocer, ordenar o supervisar la colocación de la propaganda en todo el país.
27. **MORENA.** Negó categóricamente que haya ordenado la colocación de propaganda en propiedad privada, ni a sus militantes, ni a sus dirigentes federales, locales o municipales en San Luis Potosí.

28. De los hechos y los elementos probatorios contenidos en el escrito de queja y demás documentación que obra en el expediente, no se logra demostrar las infracciones atribuidas a Claudia Sheinbaum, MORENA, PT y PVEM.
29. Por otro lado, el veintinueve de mayo, presentó escrito de deslinde²⁶, a través del cual argumenta que reúne los requisitos de la jurisprudencia 17/2010, es decir, es idóneo, eficaz, jurídico, oportuno y razonable.
30. **PT.** Negó que haya vulnerado las reglas de propaganda electoral, argumentó que es falso que haya ordenado la pinta de una barda en la propiedad privada ubicada en la calle Ermita 724 Interior 7 del Fraccionamiento Condado del Sauzal en la Ciudad de San Luis Potosí.
31. Afirmó que del análisis del expediente se advierte que, no es factible acreditar la infracción que se le pretende atribuir a la entonces candidata a la presidencia de la República Claudia Sheinbaum y a ese instituto político.
32. **PVEM.** Sostuvo que no realizó, ni ordenó la pinta de propaganda en la barda denunciada.
33. Manifestó que no instruyó, ni solicitó, ni pidió, ni pagó, ni realizó por si o través de persona física o moral, la pinta de la propaganda denunciada.

QUINTO. MEDIOS DE PRUEBA, VALORACIÓN PROBATORIA, ALCANCE Y VALOR PROBATORIO Y HECHOS ACREDITADOS

Medios de prueba

a) Pruebas aportadas por la denunciante:

34. **Técnica:** Consistente en fotografías en las que se advierte la propaganda denunciada.

²⁶ Fojas 90 a 101 del Cuaderno Accesorio Único.

35. **Documental pública:** Consistente en la certificación que solicita se realice de la existencia de la colocación (pinta) de la propaganda denunciada.
36. **Presuncional.** En su doble aspecto, legal y humana.
37. **Instrumental de actuaciones.**

b) Pruebas aportadas por las partes denunciadas (Claudia Sheinbaum, MORENA, PT y PVEM):

38. **Presuncional.** En su doble aspecto, legal y humana.
39. **Instrumental de actuaciones.**

c) Pruebas recabadas por la autoridad instructora:

40. **Documentales públicas:**
41. Acta circunstanciada INE/OE/SLP/JL/014/2024²⁷ de veinticinco de mayo, instrumentada por la Junta Local con el objetivo de certificar la existencia, características y contenido de la colocación (pinta) de propaganda electoral en una barda de propiedad privada en la ubicación señalada por la denunciante en su escrito de queja.
42. Acta circunstanciada²⁸ de seis de junio, instrumentada por personal en funciones de Oficialía Electoral del Consejo Estatal Electoral con el objetivo de certificar la existencia y contenido de la colocación (pinta) de propaganda electoral en una barda de propiedad privada en la ubicación señalada por la denunciante en su escrito de queja.

Valoración probatoria

²⁷ Fojas 42 a 46 del Cuaderno Accesorio Único.



²⁸ Fojas 193 a 195 del Cuaderno Accesorio Único.

43. La Ley Electoral establece en el artículo 461 que son objeto de prueba el hecho controvertido. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
44. Por cuanto hace a las pruebas, la Ley Electoral establece en el artículo 462 que las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre el hecho denunciado.
45. Las **documentales públicas** cuentan con pleno valor probatorio, al ser emitidas por las autoridades electorales federales en ejercicio de sus funciones y no estar contradichas por elemento alguno, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.
46. Las **documentales privadas y técnicas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

Hechos acreditados

47. Esta Sala Especializada advierte que existen elementos para acreditar la pinta de una barda en un inmueble ubicado en la calle Ermita 724 Interior 7 del Fraccionamiento Condado del Sauzal en la Ciudad de San Luis Potosí, conforme a lo siguiente:



No.	Hallazgo
1	
2	

48. También que Adriana Rodríguez Alamilla es arrendataria del inmueble antes mencionado, conforme al contrato de arrendamiento presentado por la denunciante²⁹.

49. Asimismo, considera que, con las manifestaciones realizadas por las partes, así como del caudal probatorio, hay pruebas suficientes en el expediente para acreditar que, la autoridad instructora constató la existencia de la colocación (pinta) de propaganda electoral que contiene:

- Claudia Sheinbaum Presidenta;
- La frase “Sigamos haciendo historia MORENA”;

²⁹ Fojas 79 a 81 del Cuaderno Accesorio Único.

- 2 de junio VOTA y,
- PT y PVEM.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO

A. Marco normativo respecto a la colocación de propaganda en propiedad privada

50. Ahora bien, el artículo 242, de la Ley Electoral establece que la campaña electoral es el conjunto de actos realizados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto; así mismo prevé que son actos de campaña en general, aquellas actividades en que los candidatos voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover su candidatura.
51. De igual forma, señala que la propaganda electoral es el conjunto de, entre otras cuestiones, escritos, publicaciones, imágenes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
52. Por su parte, el artículo 250, numeral 1 inciso b), del mismo ordenamiento establece que en la colocación de propaganda electoral los partidos y candidaturas observarán que, podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito de la persona propietaria.
53. En atención a lo previsto por la normativa, este Órgano Jurisdiccional ha señalado que, efectivamente, el permiso para colocar o fijar propaganda electoral debe ser otorgado únicamente por la persona que acredite la propiedad del inmueble referido, sin que resulte suficiente para satisfacer el requisito que dicha autorización sea emitida por persona diferente.

54. Por otra parte, la superioridad ha determinado³⁰ que esta exigencia prevista en la Ley Electoral no tutela el derecho de propiedad sobre el inmueble involucrado, puesto que ello corresponde a otras materias, por lo que su efecto se limita única y exclusivamente a la materia electoral.
55. Por lo tanto, la colocación de propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada constituye un derecho de los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados, siempre y cuando se acate lo establecido para tales efectos, lo que dispone la normativa en la materia.
56. Ahora, en el caso de San Luís Potosí, el Código Civil³¹, dispone que son bienes de propiedad de los particulares todas las cosas cuyo dominio les pertenece legalmente, y de las que no puede aprovecharse ninguna persona sin consentimiento del dueño o autorización de la Ley.
57. Además, señala entre otras cosas que, son bienes inmuebles todo lo que esté unido a un inmueble de una manera fija, de modo que no puede separarse sin deterioro del mismo inmueble o del objeto a él adherido.
58. En consecuencia, los partidos, coaliciones y candidaturas no podrán colocar (pinta) propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada sin que exista autorización escrita por la persona legítima propietaria del inmueble respectivo, por lo que al no contar con la correspondiente autorización se constituye en un elemento negativo respecto de la infracción que nos ocupa.
59. **Caso concreto.** En el presente caso se deberá determinar si la pinta de una barda ubicada en la calle Ermita 724 Interior 7 del Fraccionamiento Condado

³⁰ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-312/2015, por la que se confirmó la emitida en el diverso SRE-PSD-142/2015.

³¹ ART. 719.- Son bienes de propiedad de los particulares todas las cosas cuyo dominio les pertenece legalmente, y de las que no puede aprovecharse ninguno sin consentimiento del dueño o autorización de la Ley.

del Sauzal en la Ciudad de San Luis Potosí, actualiza una transgresión a lo dispuesto por el artículo 250, numeral 1, inciso b), de la Ley Electoral.

60. Al respecto se observa que en la barda denunciada se aprecia el nombre de la entonces candidata “Claudia Sheinbaum”; el cargo al que aspiró “Presidenta”; la fecha en la que se celebró la jornada electoral “2 de junio”; el llamado a votar al insertarse la palabra “VOTA”, y se advierte también, los emblemas de los partidos MORENA, PT y PVEM, así como el nombre de la coalición “Sigamos Haciendo Historia”.
61. Ahora bien, en el presente caso, Adriana Rodríguez Alamilla argumenta que encontró la barda del domicilio antes señalado, sin que existiera permiso verbal o escrito por parte de su persona.
62. Cabe señalar que la denunciante es la arrendataria del bien inmueble donde se colocó la propaganda denunciada, no su propietaria, como se acredita del contrato de arrendamiento que presentó en respuesta al requerimiento de la autoridad instructora³².
63. En este sentido, el requisito que se exige para que válidamente se pueda pintar la barda es el permiso del propietario, no del arrendatario, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 250, numeral 1, inciso b), de la Ley Electoral, el cual, expresamente señala que el permiso para llevar a cabo la colocación (pinta) de propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada debe ser emitido de forma escrita por la persona propietaria.
64. Ahora bien, lo anterior cobra sentido si se toma en cuenta lo resuelto por la Sala Superior en el diverso SUP-REP-312/2015, en el que sostuvo que aunque una persona cuente con la calidad de arrendatario del inmueble, ello

³² Fojas 79 a 81 del Cuaderno Accesorio Único.

no es suficiente para tener por satisfecho el requisito establecido en el artículo 250, párrafo primero, inciso b) de la Ley Electoral, el cual, expresamente señala que el permiso para llevar a cabo la colocación de propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada, debe ser expedido por escrito del propietario.

65. Así mismo, esta Sala Especializada también sostuvo en el diverso SRE-PSD-142/2015 que los arrendatarios de bienes inmuebles, no pueden otorgar su consentimiento para la utilización del bien arrendado para fines distintos a los referidos en el contrato de arrendamiento respectivo, ni modificar la esencia del bien que tienen dado en arrendamiento.
66. Al respecto, se reitera que en la queja se denuncia por parte de la persona arrendataria del inmueble en el cual se encuentra la pinta de la barda que no existió permiso verbal o escrito emitido por su persona para que pudieran realizar la pinta de la barda.
67. En este sentido, de las constancias del expediente, se advierte que no obra documentación alguna respecto a la negativa de la persona propietaria del inmueble para la pinta de la barda, ya que sólo se cuenta con el escrito de la persona arrendataria, situación que como se expuso, no es suficiente para tener por satisfecho el requisito establecido en el artículo 250, párrafo primero, inciso b) de la Ley Electoral.
68. Por estas razones, **no se acredita** la infracción consistente en colocar propaganda electoral en propiedad privada sin que medie permiso escrito del propietario.
69. En consecuencia, esta Sala Especializada estima que Claudia Sheinbaum, y los partidos políticos MORENA, PT y PVEM **no vulneraron las reglas de**

colocación (pinta) de propaganda electoral en inmueble de propiedad privada, sin mediar permiso de la persona propietaria.

70. **B. Falta al deber de cuidado**

71. La Ley General de Partidos Políticos señala como una de las obligaciones de dichos entes ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía³³.
72. En concordancia con ello, la Sala Superior ha definido que los partidos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, excepción hecha de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas³⁴.
73. Así, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretas de cada caso.
74. **Caso concreto.** Al respecto, toda vez que no se acreditó la vulneración a las reglas de colocación (pinta) de propaganda electoral en inmueble de propiedad privada, resulta inexistente la falta al deber de cuidado atribuida a Morena, PT y PVEM.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Son **inexistentes** las infracciones denunciadas.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

³³ Criterio sustentado al resolver el expediente SRE-PSC-121/2015

³⁴ Jurisprudencia 19/2015, de rubro: CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.



En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **mayoría de votos**, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado Luis Espíndola Morales, quien emite voto particular, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.



VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSC-485/2024³⁵

Emito este voto respetuosamente porque no comparto las consideraciones que llevan a la mayoría a tener por inexistente la infracción denunciada, ya que, desde mi óptica, se cuentan con los elementos suficientes para acreditar la vulneración a las reglas de propaganda electoral de acuerdo con lo siguiente.

En la causa se denunció la pinta de una barda con propaganda electoral que correspondía a un inmueble privado, la cual estaba vinculada con el proceso electoral para renovar la presidencia de la República.

Ahora bien, el artículo 250, numeral 1 inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales³⁶ establece que en la colocación de propaganda electoral los partidos y candidaturas deberán observar distintas reglas, entre las cuales se encuentra que ésta podrá ser colgada o fijada en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito de la persona propietaria.

De tal manera que, el objeto de controversia fue dilucidar si en el presente caso se acreditaba o no la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la pinta de una barda que pertenece a un inmueble privado.

Al respecto, el criterio mayoritario determinó que el permiso para la colocación de propaganda debe ser otorgado únicamente por la persona que acredite la propiedad del inmueble, sin embargo, en el presente caso la denunciante había sido la persona arrendataria del mismo, por lo que se concluyó que ésta "...no contaba con la calidad de legítima propietaria del

³⁵ Con fundamento en los artículos 174, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Agradezco a Cristina Viridiana Álvarez González y a Ricardo Pérez Hernández su apoyo en la elaboración del presente voto.

³⁶³⁶ En adelante Ley electoral.



inmueble respectivo, por lo que al no contar con la correspondiente autorización se constituye en un elemento negativo respecto de la infracción”.

No comparto lo anterior porque resulta innecesario que, para dicha infracción, se requiera una calidad específica o legitimidad por parte de quien denuncia. No hay disposición legal ni jurisprudencial que así lo indique, por lo que se comprende que cualquier persona puede denunciar la colocación de propaganda en un lugar del que no sea propietaria.

Pero dejando a un lado este argumento fundamental, lo señalado en el proyecto incluso es impreciso. Si bien quien denunció lo hizo en su carácter de arrendataria, lo cierto es que a dicha persona le asiste el derecho para realizar la denuncia referida, esto si se toma en cuenta la naturaleza jurídica del contrato de arrendamiento³⁷, siendo esta la libre disposición del uso y goce de la cosa arrendada, que en el caso concreto es el inmueble en el que se pintó la propaganda electoral denunciada.

En efecto, no se debe dejar pasar inadvertido que el arrendatario cuenta con interés legítimo para realizar cualquier acto jurídico para la preservación de la cosa arrendada, pues esto es incluso una obligación, como bien lo determina el artículo 2425 fracción II.³⁸ En este sentido, es completamente conforme a derecho que la quejosa en su carácter haya denunciado lo que a su consideración consiste en una infracción electoral, máxime cuando dicha infracción vulnera directamente su libre disposición del bien arrendado.

Esto es así, ya que incluso en el caso concreto el propietario carece de la potestad de autorizar o no la pinta del inmueble en mención, pues el Código

³⁷ Artículo 2398 del Código Civil Federal.

³⁸ Artículo 2425 del Código Civil Federal.



Civil Federal³⁹, le impone como obligación conservar la cosa arrendada en el mismo estado, durante el arrendamiento, haciendo para ello todas las reparaciones necesarias y a no estorbar, ni embarazar de manera alguna el uso de la cosa arrendada. En esta lógica, incluso el propietario no podría autorizar a los denunciados a realizar la pinta denunciada, so pena de incurrir en responsabilidad civil para con el arrendatario.

No obstante, la causa no versa sobre los derechos de propiedad o de posesión del bien afectado, sino que analiza la omisión de los denunciados para obtener el permiso correspondiente (en el caso en concreto de la arrendataria), máxime que los denunciados no acreditan la autorización ni de la arrendataria e incluso ni siquiera la del propietario.

En este orden de ideas, es evidente la omisión de los denunciados a cumplir con las obligaciones que le impone la ley electoral, siendo esto lo que precisamente debe de resolverse mediante el presente procedimiento, y como es evidente de las constancias de actuaciones de las que no se advierte permiso alguno a favor de los denunciados, en consecuencia, se tiene que faltaron con sus obligaciones, actualizándose como simple consecuencia lógica la actualiza la infracción denunciada.

Es decir, desde mi consideración, al ser una cuestión de interés público, los partidos políticos debieron presentar la autorización correspondiente con independencia de la calidad de la persona denunciante. Asimismo, de acuerdo con lo resuelto por la Sala Superior dentro del SUP-REP-312/2015, la sola circunstancia que se haya infringido la normatividad en modo alguno actualiza la existencia de una conducta y, por tanto, es necesario probarlo.

³⁹ Artículo 2412 del Código Civil Federal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-485/2024

Ello, ya que de las constancias que integran el expediente no se advierte que los partidos políticos o la entonces candidata hubieran presentado los permisos para la pinta de dicha barda, por lo que considero que resulta insuficiente señalar que la persona promovente no tenía la calidad de propietaria.

Desde mi óptica, ello contravino lo establecido en la ley electoral y, en consecuencia, la acreditación de dicha infracción.

Por todo lo expuesto, respetuosamente emito el presente **voto particular**.

*Este documento es **autorizado mediante** firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*